



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 7 de septiembre de 2009.  
C-117-09.

Señor  
Bernardo Ellis L.  
Presidente interino del  
Concejo Municipal del Distrito de Calobre  
Provincia de Veraguas  
E. S. D.

Señor Presidente interino:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota sin número, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si la secretaria del Concejo Municipal del distrito de Calobre debe continuar ejerciendo sus funciones aun después del 30 de agosto de 2009, fecha en que vence el período para el cual fue nombrada, y si la sub-secretaria de dicho concejo, cuyo nombramiento no tiene fecha de vencimiento, puede continuar ejerciendo dicho cargo indefinidamente.

En relación con el tema objeto de su primera interrogante, el artículo 29 de la ley 106 de 1973, sobre régimen municipal, señala lo siguiente:

**“Artículo 29. Los Secretarios de los Consejos(sic) Municipales tendrán un período de cinco (5) años y sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:**

1. Incumplimiento de sus deberes, competencias y lealtad como servidores públicos.
2. Condena por falta cometida en el ejercicio o por delito común.
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos mencionados.” (subrayado y resaltado nuestro).

En desarrollo de la citada excerpta legal, el artículo 4 del acuerdo número 9 de 30 de septiembre de 2005, por el cual se modifica el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Calobre, señala que el secretario del concejo será escogido por los miembros de dicho órgano de gobierno municipal, por un período de cinco (5) años, correspondiente al período electoral vigente.

En el caso particular que nos ocupa, el período electoral para el cual fue nombrada la actual secretaria del Concejo Municipal del distrito de Calobre vence el 30 de agosto de 2009, por lo que somos de opinión que, conforme a lo antes señalado, dicho órgano de gobierno local deberá efectuar cuanto antes la escogencia de dicho funcionario. Sin embargo, de no lograrse un acuerdo en este sentido, se deberá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 793 del Código Administrativo, que prevé lo siguiente:

**“Artículo 793.** Ningún empleado administrativo dejará de funcionar aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo.”

Como es posible apreciar, la citada disposición establece un mecanismo de control a efectos de evitar que se produzca la llamada acefalía o falta de quien realice el cargo, de modo tal que la función pública se cumpla de manera continua e ininterrumpidamente. Igualmente importa destacar, que de acuerdo al criterio expresado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 13 de mayo de 1993, dicha disposición “...está dirigida a los funcionarios que ostentan cargos de periodos fijos, y se les vence este lapso de tiempo ...”.

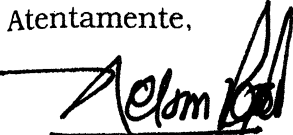
En virtud de las normas y consideraciones anteriormente expresadas, se concluye, en respuesta a su primera interrogante, que la secretaria de ese Concejo municipal deberá continuar en funciones aun después del 30 de agosto de 2009, hasta tanto se presente a reemplazarla el funcionario nombrado para ocupar tal cargo.

En lo concerniente al período del subsecretario del concejo, resulta pertinente observar que el artículo 6 del acuerdo municipal 9 de 30 de septiembre de 2005, por el cual se modifica el reglamento interno del Concejo Municipal del distrito de Calobre, señala que el subsecretario ejercerá las mismas funciones del secretario en ausencia de éste y que, además, colaborará con aquel en la convocatoria y organización de las sesiones y de las reuniones de las diferentes comisiones, de lo que se desprende que el cargo de subsecretario depende de la existencia de un principal, es decir, que reviste carácter accesorio respecto del titular, por lo que, a nuestro juicio, su período ha de ser el mismo que el del secretario del concejo.

En atención a lo antes indicado, puede concluirse, en respuesta a su segunda interrogante, que la sub-secretaria del Concejo Municipal del distrito de Calobre deberá separarse de su cargo tan pronto se presente a reemplazarla el funcionario que para tales efectos hubiere sido escogido por dicho cuerpo edilicio.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila  
Secretario General

NRA/au.

